

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo número 346/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número PGJ/SSC/3138/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual adjunta la Opinión Técnica Jurídica de fecha trece de octubre de dos mil catorce, en relación a la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, en la cual se hacen constar irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de la Licenciada y en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, y la Licenciada ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en funciones de Oficial Secretaria.

RESULTANDO

PRIMERO.- Obra en autos el oficio número PGJ/SSC/3138/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual adjunta la Opinión Técnica Jurídica de fecha trece de octubre de dos mil catorce, en relación a la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, en la cual se hacen constar irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de la Licenciada

ambos en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, y la Licenciada ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en funciones de Oficial Secretaria (visible a fojas 3).

SEGUNDO.- En base a lo anterior, en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con

*Recibido
Copia
Presente
Alcaldía
Fiscalía*

*CRV
AL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD
SECRETARIA
GENERAL*

OSMUNIELA



el número 346/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a fojas 1 y 2). -

TERCERO.- Se agregó en copia simple el oficio número PGJ/SSC/3073/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, dirigido a la Licenciada ELDA LIGIA GARDUZA GÓMEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, por medio del cual le instruyó para que emitiera opinión técnica jurídica, en la que describa las irregularidades cometidas durante la integración de la Investigación Ministerial número _____, del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, especificando el nombre y cargo del servidor público que las cometió y las disposiciones legales que hayan dejado de observarse; lo anterior de la vista otorgada por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en el Resolutivo Cuarto de la Orden de Aprehensión dictada en los autos de la Causa Penal _____ (visible a foja 4). -----

CUARTO.- Obra en autos el oficio número 1441-2014-SRJZCV de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LEOPOLDO ANTONIO MUMBI DESCALZO, en funciones de Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, Veracruz, Veracruz, dirigido al Licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, con el que remite el similar 4027 suscrito por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, mediante el cual agregó copia certificada de la Causa Penal número _____, donde en autos solicitó el trámite administrativo a que haya lugar, respecto a la actuación del Ministerio Público al integrar la investigación ministerial _____ (visible a foja 5). -----

QUINTO.- Se sumó en actuaciones el oficio número 4027 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, mediante el cual agregó copia certificada de la Causa Penal número _____, la que se instruyó en contra de JC _____ como probable responsable del delito de Homicidio en su modalidad de Doloso, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de _____, lo anterior para que surta los efectos legales administrativos a los que hay lugar (visible a foja 6). --

SEXTO.- Se agregó a los autos el oficio número PGJ/SSC/3137/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, firmado por la Licenciada ELDA LIGIA GARDUZA GÓMEZ, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitador, dirigido al Licenciado LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, por medio del cual emitió la opinión técnica-jurídica de la Investigación Ministerial del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, en la cual hace referencia a las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de los ciudadanos Licenciados

ambos como titulares de la citada Representación Social, y la oficial secretaria ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR (visible a fojas 7 a la 11). - -

SÉPTIMO.- Se agregó a los autos copia certificada de la Causa Penal del índice del Juzgado primero de Primera Instancia con residencia en Veracruz, Veracruz (visible a fojas 12 a la 75). - - - - -

OCTAVO.- Se emitió el oficio número FGE/VG/6913/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, con el que se le solicitó al Licenciado GERARDO MANTEZÓN, ROJO, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, instruyera a quien correspondiera a efecto de que informara si los ciudadanos H

Y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, aún fungían como servidores públicos de esta Institución, así mismo informara en qué periodo se encontraban en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz (visible a foja 94); dando contestación con el diverso FGE/SRH/3247/2016 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que la ciudadana

fungió como Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil catorce, y actualmente funge como Fiscal Octava adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, el ciudadano

fungió como Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, por el periodo comprendido del once de marzo al doce de noviembre de dos mil catorce, mismo que causó baja por renuncia voluntaria en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, y la ciudadana



ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, fungió como Auxiliar Administrativa adscrita a la citada Representación Social, por el período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil once al nueve de noviembre de dos mil quince, actualmente funge como Fiscal Segunda en la Sub-Unidad Integral en las Choapas del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz (visible a foja 96 a la 108). -----

NOVENO.- En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en atención al oficio número FGE/SRH/3247/2016 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se desprende que el ciudadano _____, causó baja por renuncia voluntaria en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis; motivo por el que se emitió el acuerdo en el que únicamente se seguirá el presente procedimiento administrativo en contra de las ciudadanas _____ y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR (visible a fojas 93 vuelta a la 95). -----

DÉCIMO.- Mediante oficio número FGE/VG/6991/2016 de fecha doce de septiembre del año próximo pasado, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, se le notificó a la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, Fiscal Segunda en la Sub-Unidad Integral de las Choapas del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en punto de las once horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, por sí o asistida de un defensor, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a fojas 112 frente y vuelta). -----

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número FGE/VG/6990/2016 de fecha doce de septiembre del año próximo pasado, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, se le notificó a la ciudadana _____ Fiscal Octava adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, el

inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que son causa de responsabilidad en los términos de ley, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual se llevaría a cabo el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, por sí o asistida de un defensor, apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a fojas 115 frente y vuelta). -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Obra en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, de la ciudadana [redacted] en la que ratificó su escrito de alegatos y aportó las pruebas que creyó convenientes en su favor. (v. f. 131 a la 132 vuelta) -----

DÉCIMO TERCERO.- Obra en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, de la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en la que ratificó su escrito de alegatos y aportó las pruebas que creyó convenientes en su favor. (v. f. 134 a la 135 vuelta) -----

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintidós de noviembre del año en curso, se giró el oficio número FGE/VG/5201/2017, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano [redacted], Jefe de Área de Control y Seguimiento de la

Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de las ciudadanas [redacted], ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR y A [redacted] (visible a foja 495); dando contestación con el diverso FGE/VG/5236/2017 de fecha veintidós de noviembre del año en curso, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos citados (visible a foja 497 a la 502). -----

DÉCIMO QUINTO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de



Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 9, 10, 251 fracciones I, II y 252, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1, 18 fracción I, 23 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; 1, 3, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -

SEGUNDO.- Que las servidoras públicas EMILIA ALDAN SALAZAR y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR al pertenecer a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en el nombramiento de Fiscal y Auxiliar Administrativa, es personal de confianza por lo que pueden ser objeto de sanciones; además, de que la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal, o civil que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado. -----

Debidamente valoradas las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve incoado en contra de las ciudadanas

----- y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante las reglas de la sana crítica y lógica, esta Fiscalía General del Estado, determina que los hechos referidos en las irregularidades que se les atribuyen con motivo del oficio número

PGJ/SSC/3138/2014 con el cual se emitió la opinión técnica jurídica respecto a la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, la cual derivó de la vista otorgada por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en el Resolutivo Cuarto de la Orden de Aprehensión dictada en los autos de la Causa Penal _____ y de las probanzas que obran en el presente instructivo sancionador han resultado aptas y suficientes para imponer sanción a las servidoras públicas que nos ocupan, para lo cual se precisan los siguientes razonamientos. - - - Primeramente se hace referencia a las irregularidades que se les atribuyen a las servidoras públicas en el oficio número PGJ/SSC/3138/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, con el cual se emitió la opinión técnica jurídica respecto a la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, señalando lo siguiente:



"...la presente investigación se inició a las 11:20 horas (sic) del 20 de abril de dos mil trece, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, con la llamada telefónica del C. EDUARDO LARA VAZQUEZ, Comandante de Guardia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en esa ciudad, quien informa que en las afueras de una cantina en la capilla del Municipio de Cotaxtla, Veracruz, había una persona fallecida por proyectil de arma de fuego.

(...)

Una vez analizadas las diligencias que integran la presente investigación ministerial, a consideración de la que suscribe se realizan las siguientes observaciones:

1. "...La entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones Ministeriales, con fecha 21 de abril de 2013, rinde informe en relación a los hechos por los cuales se inició la presente investigación ministerial, oficio que no le fue solicitado por la Representación Social, así como tampoco está acordado el mismo, sin embargo si existe razón y acuerdo de su recepción;



2. Existe en actuaciones el certificado médico practicado al presentado el cual no hay acuerdo con el que se ordene la práctica del mismo, así como tampoco razón de su recepción;
3. En relación al oficio número 1572/2013, de fecha 17 de junio de 2013, donde reitera la Representación Social el número 962/2013, de fecha 21 de abril de 2013, es de hacerse notar que dentro de la presente investigación no hay acuerdo alguno de fecha 17 de junio de 2013;
4. El oficio A.V.I., 1151/2013, de fecha 25 de junio de 2013, carece de firma Vo. Bo. C. Francisco Martínez Medina, Encargado de la Comandancia;
5. La determinación de Reserva dictada dentro de la presente investigación con fecha 1ero. de julio de 2013, no se notificó, pues en actuaciones si existe la cédula con la misma fecha, mas no se llevó a cabo dicha diligencia;
6. Del 1ero. de julio del 2013, hasta el 15 de octubre del 2013, existe en actuaciones acuerdo razón y acuerdo de esta fecha, donde el Primer Comandante de la A.V.I., pone en calidad de libre al probable responsable, mismo que rinde su declaración ministerial; de donde se observa que la Representación Social, dejó de actuar tres meses y medio;
7. Así mismo de la declaración del probable responsable dijo que el arma homicida (arma de fuego), la tiro en la entrada de la candelaria por miedo; situación que el Ministerio Público debió tomar en cuenta, a efecto de llevar una diligencia para la ubicación y localización del arma homicida, ya fuera con presencia del probable responsable y su abogado defensor, servicios periciales con secuencia fotográfica, policía ministerial y personal actuante; lo que no hubiese robustecido lo declarado tanto por los testigos, así como la confesión que hace el responsable, en relación al homicidio del C.
8. En actuaciones no hay acuerdo ni oficio de localización y presentación del C. , sin embargo esta la razón donde se gira el oficio 74/2013, al Comandante de la AVI, para que lo localice, así mismo consta la presentación y la cancelación de ese oficio;
9. En relación a la presentación de también es de observarse que la AVI lo presenta ante el Ministerio Público el 27 de septiembre de 2013, mediante oficio 1991 el médico legista certifica lesiones en atención a los oficios 1991 y 74/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, así mismo la razón y el acuerdo de recepción de oficio el 17 de octubre de 2013 y el oficio de cancelación de la presentación es de 15 de octubre de 2013, ósea casi un mes después de su presentación y primero cancelan presentación y luego declara;
10. Desde el 5 de noviembre del 2013, deja de actuar hasta el 2 de septiembre de 2014, donde existe una certificación en relación al papel seguridad; y posteriormente el 15 de septiembre de 2014, se determina el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;



11. Faltan las certificaciones por parte del personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, donde todas las personas que presentan se retiran del recinto oficial;
12. Dentro de la presente investigación, no hay consecuencia cronológica, pues los oficios no están agregados conforme a la fecha de emisión, ni de recepción;
13. Existe dilación en la integración de la presente investigación, pues el Ministerio Público, deja de actuar desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2014, que es cuando determina el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;
14. Hay actuaciones, donde se hace necesaria asentar la hora en que se llevan a cabo las mismas, así también como cuando se recibe algún documento; como sucede en la declaración de la esposa del occiso [REDACTED] y la presentación del C [REDACTED] los oficios A.V.I. 663/2013 de fecha 21 de abril de 2013, oficio A.V.I. 653/2013 de fecha 22 de abril de 2013, oficio A.V.I. 1151/2013, de fecha 25 de junio de 2013, oficio número 8097/2013 de fecha 15 de octubre de 2013, oficio 1991 de fecha 27 de septiembre de 2013; así como ninguno de los oficios remitidos por servicios periciales tienen sello de recibido ni de la agencia...".

Ahora de lo que se desprende de la Causa Penal número [REDACTED] la que se instruyó en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de Homicidio en su modalidad de Doloso, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de [REDACTED], la cual fue remitida bajo el oficio número 4027. MESA III, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, específicamente en su Resolutivo Cuarto de la Orden de Apreensión dictada en los autos, en el que señala lo siguiente:

"...RESUELVE:-

PRIMERO...
CUARTO.- Remítase copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la presente Causa Penal, al Subprocurador Regional de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad, para los efectos legales administrativos a los que haya lugar; en razón de que el suscrito, al advertirse de las actuaciones Ministeriales, precisamente en la pagina treinta y siete de autos, se advierte, una razón de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, y



otra razón de fecha cinco de noviembre del citado año, y al final una certificación de fecha dos de septiembre del presente año, por lo que del diecisiete de octubre del año dos mil trece, al dos de septiembre del presente año, han transcurrido más de diez meses sin actuar..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, se le señaló fecha de audiencia para el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/6991/2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visible a fojas 112 frente y vuelta), por lo que al hacer valer su derecho de defensa la servidora pública, presentó y rarificó un escrito de alegatos constante catorce fojas tamaño oficio, así como manifestó lo siguiente (visible a fojas 134 frente y vuelta):

"...en cuanto a la documental pública señalada en mi escrito de alegatos con el arábigo uno quiero manifestar que no la presento físicamente, por lo que no será tomada en cuenta al momento de resolver el presente expediente; asimismo en este acto solicito a este órgano de control interno que solicite informe al Juez Quinto de Primera Instancia con residencia en Veracruz sobre el estado actual que guarda la Causa Penal número índice del citado Juzgado, a efecto de saber si las irregularidades que se mencionan en el presente procedimiento afectaron el citado Proceso Penal..."

Ahora de los que se desprende del escrito de alegatos de la servidora pública, siendo lo siguiente:

"...ALEGATOS

PRIMERO.- En relación a la irregularidad marcada con el arábigo 1 de su oficio, es consideración de la suscrita, que **no existe irregularidad que me pudiera ser reprochada**, toda vez que mi actuar como Oficial Secretaria dentro de la Investigación Ministerial en estudio, fue apegada a derecho, de acuerdo a la facultades conferidas en el artículo 52 fracción I

del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En ese tenor, al recibir el oficio número 633, signado por el C. Francisco Martínez Medina, Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, dirigido al Agente del Ministerio Público de mi adscripción, por el cual rinde informes en relación a los hechos materia de la Investigación Ministerial en estudio, fue que asenté la razón de recibo y lo agregue a la investigación, para dar cuenta a mi titular quien acordó lo procedente. No obstante lo anterior, aunque el mismo no le hubiera sido solicitado, era facultad de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, investigar los hechos delictuosos de los que tuviera conocimiento, así como recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar las responsabilidades de quien en ellos participen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 fracciones III y IV del Reglamento mencionado en líneas anteriores, máxime que la indagatoria se había iniciado con motivo de la llamada telefónica del Guardia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Boca del Río, quien informó de la muerte de una persona por proyectil de arma de fuego, en la localidad de Cotaxtla, Veracruz; por lo tanto, esa corporación policiaca, como auxiliar directo del Ministerio Público, y al tener conocimiento de los hechos, tenía la obligación de investigarlos de oficio, e informar de su actuar, así como recabar pruebas para la debida integración de la indagatoria.

SEGUNDO.- En relación con la irregularidad marcada bajo el numeral 2 de su oficio, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que me pudiera ser reprochada, ya que si bien es cierto que dentro de la indagatoria obra el certificado médico del presentado

así como que no hay acuerdo por el que se ordene su práctica ni razón de su recepción, lo cierto también es, **que el mismo no fue solicitado por la Representación Social**, lo que se advierte del propio certificado, ya que éste está dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quien fue la encargada de realizar la presentación a través del oficio número 633, signado por el C. Francisco Martínez Medina, Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, por lo tanto su razón de obra dentro de la indagatoria, es porque fue agregado anexo al oficio de presentación, el cual está debidamente razonado y acordado; en esa tesitura y como ha quedado claro en el punto que antecede, mi actuar dentro de la indagatoria fue apegada a derecho, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 52 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que era mi obligación recibir y agregar la correspondencia dirigida al Titular de la Agencia, así como los anexos que los acompañen.

TERCERO.- En relación a la irregularidad marcada bajo el arábigo 3 de su oficio, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que me pudiera ser reprochada, en virtud de que, si bien es cierto no existe acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2013, por el que se ordenara girar el oficio número 1572/2013, a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, cabe mencionar que en fecha 20 de abril de ese mismo año, la Agencia del Ministerio Público, dictó acuerdo fundado y motivado, por el que ordenó el inicio de la Investigación Ministerial que nos ocupa, entre otras diligencias, así como ordenó la práctica de tantas y cuantas más diligencias fueran necesarias para el perfecto esclarecimiento y perfeccionamiento de los

hechos; y toda vez que a la fecha no se habían reunido los elementos de pruebas necesarios para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, fue que la Agente del Ministerio Público giró el oficio en comento por el que reiteró el oficio de investigación número 962/2013, el cual ya había sido previamente acordado fundada y motivadamente, por lo tanto, y por economía procesal, haciendo uso de sus facultades constitucionales de conducción y mando de la Investigación de los Delitos, establecidas en el artículo 21 Constitucional, así como la prevista en el artículo 3 fracción II en relación con el artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue que giró dicho oficio.

Pro cuanto hace a la suscrita, como consecuencia lógica de lo anterior, asenté la razón por la que gira el multicitado oficio, de acuerdo a mis facultades establecidas en el artículo 51 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado.

CUARTO.- En relación a la irregularidad señalada en el punto 4 de su oficio, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que me pudiera ser reprochada, ya que como le he dejado en claro en puntos anteriores, mi actuar fue apegado a derecho, en virtud de que era mi obligación como oficial secretaria recibir y agregar las promociones dirigidas al Titular de la Agencia; sin que haya impedimento legal alguno por el que no pudiera haber recibido el oficio 1155/2013, de fecha 25 de junio del año dos mil trece, signado por el C. Francisco Martínez Medina, Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Boca del Río, por la falta de una firma; en todo caso, es responsabilidad de sus signante, de acuerdo al artículo 155 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ratificar con su firma, los informes en los casos en que una orden de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, localización investigación, citación o notificación, sea de imposible cumplimiento.

Por lo tanto, no existe responsabilidad de la suscrita, por no tratarse de un hecho propio.

QUINTO.- En relación a la irregularidad identificada bajo el dígito 5 de su oficio; en el que señala que la determinación de Reserva de fecha primero de julio del año dos mil trece, dictada dentro de la indagatoria de estudio no fue notificada, es de significarle que **no existe tal irregularidad**. Si bien es cierto, la suscrita como Oficial Secretaria tenía la facultad de notificar en términos de la Ley procesal penal, los acuerdos y determinaciones de reserva y de no ejercicio de la acción penal que emitiera el Agente del Ministerio Público, como lo establecía el artículo 52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; sin embargo, la notificación personal que nos ocupa no podía ser cumplida como tal, toda vez que como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en su numeral 119, **las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado**, y en el presente caso la ciudadana [REDACTED], quien se ostentó como esposa del occiso [REDACTED], en su comparecencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil trece, manifestó en sus datos generales, que tenía domicilio conocido en la [REDACTED] Veracruz, **sin que designara al mismo para oír y recibir notificaciones**, en ese tenor, ante la falta de domicilio señalado para oír y recibir

notificaciones, y para que no dejara en estado de indefensión a la agraviada, fue que dicha notificación se realizó por lista de acuerdo, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal de la materia, la cual era publicada en los estrados de la Agencia Segunda del Ministerio Público, ubicado en la sala de espera de dicha representación social; a la vista de todo el público, y por ende obra la cédula de notificación dentro de la investigación Ministerial.

SEXTO.-En relación a la irregularidad señalada en su oficio bajo el número 6, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que se me pudiera reprochar, en virtud de que si bien es cierto se dejó de actuar dentro de la investigación ministerial de estudio de la fecha 1° de julio al 15 de octubre del año 2013, **esto no fue de manera injustificada**, puesto que en fecha 1° de julio, la Agencia del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, debido a la falta de elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del inculpado y poder hacer la consignación entre los tribunales, fue que determino dejar en estado de Reserva la misma, hasta en tanto se tuviera los nuevos elementos para poder practicar otras diligencias y así agotar la investigación, lo que aconteció en fecha 15 de octubre del 2013, con la recepción del oficio número 8097/2013, signado por el Primero Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quien puso a disposición de la Agencia, en calidad de presentado, al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien era señalado como probable responsable de los hechos de que se investigan, por lo que antes los nuevos elementos de prueba que pudiera aportar el presunto responsable, la Titular de la Agencia acordó la reapertura continuación con la investigación.

SÉPTIMO.- En relación a la irregularidad marcada bajo el número 7 de su oficio, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que me pudiera ser reprochada, en virtud de que la conducción y mando de la Investigación de los delitos es exclusiva del Ministerio Público, tal y como lo prevé el artículo 21 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, en relación con el 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y el 19 fracción VII de su reglamento, que establecen que corresponde al Agente del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, por lo tanto, la suscrita como Oficial Secretaria no tenía facultades para acordar la realización de alguna diligencia de investigación, solo me correspondía asistir al Agente del Ministerio Público y dar fe de todo lo que se asentaba en la indagatoria.

OCTAVO. Por cuanto hace a la irregularidad señalada bajo el número 8 de su oficio, la suscrita considero que **no existe irregularidad** que me pudiera ser reprochada, en virtud que, si bien es cierto que no obra acuerdo por el que se ordenara girar el oficio número 74/2013, de fecha 15 de octubre del año 2013, y sí la razón donde se gira, cabe señalar que el mismo tiene su razón de ser de acuerdo a la secuela procedimental que llevaba la indagatoria de estudio en la que se hacía necesaria la declaración del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por los datos de prueba que pudiera aportar a la investigación, debido a que él se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, por la tanto, la Agente del Ministerio de acuerdo a sus facultades de conducción y mando de la investigación de los delitos, giró el oficio en comento, omitiendo dicho

acuerdo por economía procesal, y en atención a que en el acuerdo de fecha 20 de abril del año 2013, previamente había fundado y motivado la práctica de tantas y cuantas más diligencias fueran necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos que se investigan, entre las que se encuentran recabar la declaración de los testigos presenciales de los hechos. En consecuencia, la suscrita de acuerdo a mis facultades establecidas en el artículo 51 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asenté la razón de fecha 15 de octubre del año 2013, donde la Agente del Ministerio Público gira el oficio 74/2013 dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para la localización y presentación del ciudadano

el cual consta dentro de las copias de la Causa Penal número del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, visible a foja 29, no como erróneamente se sienta en la Opinión Técnica; que no consta dicho documento.

NOVENO.- En relación a la irregularidad señalada bajo el punto 9 de su oficio, la suscrita considera que **no existe irregularidad** que se me pudiera reprochar, en virtud de que si bien es cierto el oficio que número 1991, signado por el ciudadano Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; tiene fecha de 27 de septiembre del año 2013, esto debió ser un error involuntario de su redactor, ajeno a la suscrita; toda vez que de la lectura del mismo se desprende que el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones está dando cumplimiento al oficio número 74 de fecha 15 de octubre de ese mismo año, y por lógica no podría haber dado cumplimiento en fecha 27 de septiembre del 2013, al oficio 74 de fecha 15 de octubre, que es de fecha posterior a su oficio de presentación. Siendo la fecha correcta de la presentación del ciudadano

la asentada en la razón de recibo del mencionado oficio, que fuera en fecha 17 de octubre del año 2013, en el que se acordó y se llevó a cabo la declaración del presentado el mismo día; no como lo señala en su oficio que dicha declaración se realizó casi un mes después de su presentación.

DECIMO.- Por lo que respecta a las irregularidades señaladas en su oficio bajo los numerales 10 y 13, las cuales hizo consistir en una supuesta dilación en la Indagatoria de estudio, la suscrita considera que **no hay irregularidad que me pueda ser reprochable**, toda vez que como ha quedado claro en puntos que anteceden, es facultad Constitucional del Agente del Ministerio Público, la conducción y mando de la investigación la investigación de los delitos; por lo tanto, es quien tiene que la obligación de ordenar la práctica de las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado; y la suscrita como Oficial Secretaria sólo me correspondía asistir a mi Titular en las diligencias que practicaba, así como dar fe, y no contaba con facultades para acordar actuaciones.

Sin embargo, cabe mencionar que no existió tal dilación en la Investigación en comento, debido a que la misma fue iniciada en fecha veinte de abril del año dos mil trece, y determinada en estado de reserva en fecha 1° de julio del mismo año, por no existir elementos para la consignación ante los tribunales en ese momento, lo cual se hizo dentro del término de los 180 días establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado,

misma que posteriormente fue acordada su reapertura para la práctica nuevas actuaciones, hasta que se ejerció el ejercicio de la acción penal.

DECOMOPRIMERO.- En relación a la supuesta irregularidad identificada como el punto número 11 de su oficio, en la que se señaló que faltan las certificaciones de parte del personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, donde todas las personas que presentan se retiran del recinto oficial, es consideración de la suscrita, que **no existe irregularidad alguna** que me pudiera ser reprochable, ya que si bien es cierto, era facultad de los Oficiales Secretarios asentarse en las Investigaciones Ministeriales, las certificaciones y las razones que exprese la ley, o las que ordene el Agente del Ministerio Público de acuerdo a lo previsto por el artículo 51 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, circunstancias que en el presente caso no se actualizan, debido a que **no existe precepto legal alguno que disponga que al término de una diligencia de presentación de persona se realice certificación ministerial** en la cual se haga constar que dicha persona se retira del recinto oficial.

Así como tampoco se acordaron dichas certificaciones por la Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, ya que como se puede apreciar de las constancias que integran la Investigación Ministerial número 4 en fecha 21 de abril del año dos mil trece, ante la presentación del ciudadano [redacted] acuerda que se le tome declaración y una vez realizada la misma se retire de las oficinas; de igual forma, mediante acuerdo fundado y motivado de fecha 15 de octubre del 2013, se ordena tomar declaración al presentado [redacted]

y una vez realizada la misma se retire de las oficinas; por último, en diligencia de fecha 17 de octubre del año 2013, se puede apreciar que se ordena tomar declaración al presentado [redacted]

[redacted], y una vez realizada la misma se retire de las oficinas. Por tales motivos, la acción que pretende imputar a la suscrita, está fuera de todo contexto legal.

DECIMOSEGUNDO.- En relación con la irregularidad identificada bajo el número 12 de su oficio, la cual hizo consistir en que no hay secuencia cronológica en la investigación ministerial de estudio, puesto que los oficios no están agregados de acuerdo a la fecha de emisión ni de recepción, lo que la suscrita considero que **no existe tal irregularidad**, puesto que de la sola observación o revisión que se haga a la indagatoria, se desprende que existe secuencia cronológica, y que de la misma guardo un correcto orden por fechas, lo que se corrobora con la determinación de reserva de fecha primero de julio del año dos mil trece, tanto como en la determinación del ejercicio de la acción penal, ambas presentan dicha cronología de los hechos, por lo que a todas luces tal irregularidad carece de sustento legal alguno.

DECIMOTERCERO.- en relación a las irregularidades señaladas en el número 14 de su oficio, la suscrita considera que no existe irregularidad que me pudiera ser reprochada, en virtud de que, si bien es cierto las diligencias que refiere en el oficio de mérito, no cuenta con las horas en las que se realizaron ni los oficios con los sellos de recepción de los mismos, también lo es que, tal circunstancia no vulnera derechos o garantía alguna en contra de la parte agraviada, por que como ya dejé asentado en líneas precedentes, la indagatoria lleva un orden cronológico de principio hasta



la determinación del Ejercicio de la acción Penal ante los Tribunales, y no fue óbice para que esto ocurriera.

Por último, no omito manifestar a usted, que mi actuar como servidora pública de esta Institución, primero como Oficial Secretaria, y ahora como Fiscal, ha estado regido por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, entre otros, y nunca ha sido mi intención lesionar los derechos de los particulares..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la ciudadana se le señaló fecha de audiencia para el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/6990/2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visible a fojas 115 frente y vuelta), por lo que al hacer valer su derecho de defensa la servidora pública, presentó y rarificó un escrito de alegatos constante catorce fojas tamaño oficio, así como manifestó lo siguiente (visible a fojas 131 frente y vuelta):

"...asimismo en este acto solicito a esta autoridad gire oficio a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de que remita un informe respecto de los períodos vacacionales de los que la suscrita goce en el periodo comprendido del mes de febrero de dos mil doce a marzo del año dos mil catorce, debiendo informar cuantos oficiales se encontraban adscritos a la Agencia segunda Investigadora de Boca del río, Veracruz, en el mismo periodo; así como también solicito se gire oficio al Departamento de estadística de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, a efecto de que informe el número de Investigaciones Ministeriales recibidas de forma anual en los años dos mil doce y dos mil trece, en la Agencia Investigadora de Boca del Río, Veracruz..."

De lo que se desprende de su escrito de alegatos aportado por la servidora pública es lo siguiente:

"...Primeramente, debo precisar que el Procedimiento que me está siendo notificado proviene como ya es sabido por la visita en fecha 03 de octubre del año dos mil catorce, que diera el Juez interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, en su resolutivo número CUATRO, de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 14, misma que

fuera recibida por el Subprocurador Regional de Justicia de Veracruz mediante oficio número 4027, y este a su vez diere vista al Visitador de en su momento Supervisión y Control en fecha ocho de octubre de dos mil catorce, esto mediante oficio número 1441-2014, es así que en fecha 13 de octubre del mismo año la Licenciada Elda Ligia Carduza Gómez rinde su opinión técnica jurídica sobre la investigación ministerial.

en consecuencia se da inicio al Procedimiento Administrativo en FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, es decir se radica en el año 2014 y se me notifica en el año 2016, mismas circunstancias que violentan en mi perjuicio en el principio de celeridad contemplado en el artículo 4º del ya mencionado del Código N° 14 de Procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en Vigor.

En relación a lo anterior debe precisarse también que para que, en un acto administrativo emitido por una Autoridad, sea válido y logre su fin específico, debe necesariamente ajustarse al conjunto de formalidades y actos que de manera indirecta lo caracterizan.

Una vez expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional apartado B, paso a exponer los siguientes argumentos defensivos, sin que ello signifique que consienta la legalidad del acto por el cual se me hace comparecer, me permito realizar las siguientes precisiones:

A) **En lo que respecta al punto número UNO**, hago de su conocimiento que me desempeñé como Ministerio Público Investigador en el periodo de **01 de febrero del año 2012 al 03 de marzo del año 2014** en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Boca del Río Veracruz, lo anterior, es con el fin de establecer que las funciones en ese tiempo realicé, fueron apegadas a lo que manda el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General del Estado; vigente en el periodo de durante el cual se presentaron las probables irregularidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Prudente es hacer notar que el Reglamento invocado en su numeral 41 consigna las facultades **generales** de los oficiales Secretarios del Ministerio Público, y en particular las fracciones III, IV y V, son claras al referir en esencia que: deben cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales; practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas; y asentar en las investigaciones ministeriales, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

A) En ese sentido lo que se me pretende imputar en el punto marcado como "1", no es responsabilidad de la suscrita en mi carácter de Ministerio Público Investigador, solicitado se me absuelva de toda responsabilidad del punto que se solicita en razón de que quedó jurídicamente demostrado, que la irregularidad que se notificó se encuentra consignada dentro de las facultades generales de los Oficiales Secretarios, aunado que es de percatarse que en la fecha dos, en el acuerdo de inicio de fecha 20 de abril del año 2013, entre otras diligencias mencionadas se encuentra debidamente acordado se gire oficio al comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones a fin de que se avoquen a la



investigación de los hechos, lo que se corrobora que fue debidamente ordenado por la suscrita.

B).- Referente al punto marcado como "2" en el cual se expone que existe certificado médico y no existe acuerdo con el que ordene la práctica del mismo, así como tampoco razón, el certificado médico practicado a _____, forma parte del oficio de presentación que emite la A.V.I. y por consiguiente dicho certificado médico se encuentra dirigido a esa autoridad y no a la suscrita, razón por la cual no debe recaer por el personal actuante de la Agencia Investigadora del Ministerio Público; razón o acuerdo sobre el certificado médico que se hace alusión en el presente.

Preciso que mi desempeño como Ministerio Público Investigador, es con el fin de establecer que las funciones en ese tiempo realicé, fueron apegadas a lo que en su tiempo mandó el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; vigente en el periodo de que durante el cual se presentaron las probables responsabilidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Preciso de hacer notar, que a fin de que se realizara el dictamen médico que corre agregado en la investigación ministerial, la signante emitió la orden precisa que se practicara la diligencia, siendo responsabilidad del Oficial Secretario acatarla y darle debida formalidad como lo es la correspondiente razón y acuerdo que al respecto recaiga a dicha acción, pues al igual que en el punto anterior, las irregularidades que se me pretenden imputar no son responsabilidad de la suscrita en mis funciones como Titular de la Agencia Investigadora, pues el numeral 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; consigna las facultades **generales** de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, y en particular las fracciones III, IV y V, son claras al referir en esencia que: deben cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales; practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas; y asentar en las investigaciones ministeriales, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

Por lo expresado, es que esa H. autoridad deberá absolverme de toda responsabilidad, al demostrarse jurídicamente que las probables irregularidades detectadas que originaron el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, deben ser desempeñadas por personal diferente a la aquí citada, si no propias de las facultades establecidas en los artículos 41 y 46 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

C) El punto marcado con el número "3" el cual en esencia relata que no existe acuerdo de fecha 17 de junio de dos mil trece, relativo a una reiteración de oficio; se dice, en el periodo en el cual se presentaron las probables irregularidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, se encontraba vigente el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; que en su artículo 26 enumera las acciones que deben desempeñar los Agentes del Ministerio Público Investigador, entre las cuales no establece,



VE
FISCALÍA
GENERAL
DEL ESTADO

la elaboración de acuerdo alguno, por lo cual se afirma que mi actuar como Titular de la Agencia Segunda en Boca del Río, Veracruz, se realizó de conformidad a la legislación imperante.

La suscrita giró la orden de emitir oficio en el cual se reiteró el diverso 962/2013, situación que fue llevada a cabo por el Oficial Secretario actuante, en forma parcial, pues en el supuesto sin conceder que no se cuente con el acuerdo respectivo a dicha acción, la facultad para realizar el proveído es del Oficial Secretario del Ministerio Público toda vez que es la persona que le asiste y da fe, lo que encuentra sustento en el numeral 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; en sus fracciones III, IV y V, son claras al referir en esencia que: deben cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales; practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas; y asentar en las investigaciones ministeriales, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

En este sentido, procede que esa H. Autoridad al momento de emitir resolución absuelva de toda responsabilidad a la suscrita, pues se encuentra jurídicamente demostrado que dichas irregularidades, en el supuesto que existan son facultades exclusivas del Oficial Secretario, de acuerdo a lo que manda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vigente en el periodo en la cual sucedió la probable irregularidad.

D).- Atendiendo al punto marcado con el número 4 el cual establece en esencia que el oficio emitido por la A.V.I. 151/2013 de fecha 25 de junio de 2013 carece de firma Vo. B., sobre el particular ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo, ad cautelam expongo lo siguiente: La irregularidad consiste en que el documento emitido por la A.V.I carece de firma de visto bueno, sin embargo, es preciso enunciar que dicha irregularidad fue cometida por una autoridad distinta a la figura del Ministerio Público Investigador, función que realice siempre dentro de la normatividad que en su momento aplicaba a mi proceder; en ese sentido, aunque el personal de Agencia Veracruzana de Investigaciones estaba bajo el mando del Ministerio Público, tiene su superior jerárquico que es quien les supervisa los trabajos realizados para ser presentados ante la Representación Social, por lo cual, esa H. Visitaduría General, deberá absolverme de responsabilidad sobre el punto en comento, pues se demuestra es una irregularidad que es imputable a autoridad diferente a la que desempeñaba en Boca del Río.

Lo que tiene fundamento en el artículo 139 fracciones VI y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; el cual consigna las facultades que tiene los Jefes de Grupo, y el personal encargado de recepción de los documentos, ya que como puede observarse fue recibido por persona distinta a la suscrita, ya que no obra ni mi firma, ni el nombre.

E).- En el punto 5 del oficio que se me hiciera del conocimiento; expone que la determinación de fecha primero de julio de 2013, no fue notificada, existiendo únicamente cedula de la misma fecha sin que se realizara la diligencia; las funciones que en mi carácter de titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador se encuentran establecidas en el


AC
INFRAC
O DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD VISITADURÍA GENERAL



Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 26; dentro de las cuales al realizar la lectura de las diversas fracciones que lo conforman esta H. Visitaduría General, podrá evidenciar que la notificación de las determinaciones no recaen en el ámbito de competencia del Agente del Ministerio Público Investigador, función que desempeñó la suscrita:

Ahora bien, como es de conocimiento **el diverso 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado** vigente en el momento en que se suscitaron los hechos, **consigna las facultades específicas del Oficial Secretario**, mismo que en su fracción IV reza *"...notificar en término de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público;..."* de la interpretación armónica de este precepto podemos establecer dos hipótesis;

Primera a fin de realizar la notificación de la determinación debe estar emitida por el Agente del Ministerio Público, siendo la suscrita la titular y como se puede establecer existe la determinación, por lo cual la función que debí desempeñar se encuentra cumplida;

Segunda al estar emitida la determinación corresponde al Oficial Secretario realizar la notificación de dicha diligencia, esta acción es la que fue objeto de observación pues no se llevó a cabo, misma que como se ha demostrado jurídicamente es facultad específica del Oficial Secretario, por lo cual, deberá absolver de toda responsabilidad a la que aquí comparece, por no ser aplicable a mi investidura como Titular de la agencia del Ministerio Público Investigador Segunda en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

F) El punto "6" del citatorio que se me notificó pretende imputar que durante mi función como Ministerio Público Investigador se dejó de actuar durante el periodo de tres meses comprendido del primero de julio de dos mil trece, hasta el quince de octubre de dos mil trece, se hace notar a que en ningún momento se dejó de actuar como se expone en el punto en estudio, debiendo estar en el entendido que durante los meses de JULIO Y AGOSTO son los periodos vacacionales a que tenemos derecho el personal actuante de las Agencias Primera y Segunda Investigadoras del Ministerio Público que cubríamos en la ciudad de Boca del Río Veracruz, en ese entendido son tres semanas en las cuales el personal bajo mi mando cubre guardias de 24 por 24 horas, lo que implica quedarse a cargo del trámite de inicios de investigaciones ministeriales por las denuncias presentadas de la zona de Boca del Río Veracruz, con y/o sin detenidos dentro del término constitucional, siendo difícil realizar o actuar en forma habitual en el desahogo de las diligencias, de las investigaciones ministeriales iniciadas y radicadas en la Agencia que se encontraba a mi cargo, consecuencia de la carga de trabajo y poco personal que esto representaba.

Además, se otorgaron al igual que a los compañeros de la Agencia Primera, los periodos vacacionales a que teníamos derecho, lo que pudiera ocasionar que dejara de actuar en la forma cronológica, que en la teoría se debe realizar, pero que en la práctica es de difícil ejecución, sin embargo, con las adversidades que se enfrentaba el personal actuante, **en ningún momento se vulnero la esfera de derechos de la parte agraviada ni del probable responsable, encontrándose la investigación ministerial dentro del término que manda el artículo 158 del Código de**

Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos.

Además se estaba a la espera de que se rindieran los informes solicitados, a las autoridades y/o áreas respectivas, para estar en condiciones de continuar con la investigación y concluir la misma.

Razones por las cuales queda demostrado que en ningún momento se dejó de actuar como lo sugiere la Opinión Técnica Jurídica de la visitadora, pues como se ha demostrado o considera los diversos factores y adversidades a las cuales se enfrenta una Agencia del Ministerio Público Investigador, solicitando que al momento de emitir responsabilidad se me exonere de toda responsabilidad por estar debidamente acreditado que mi actuar fue apegado a la normatividad que me regia en el momento de los hechos.

... y ante dichas circunstancias queda acreditado que la suscrita en todo momento actué con forme a derecho sin que con mi conducta se haya vulnerado los principios de eficiencia y profesionalismo que se contempla en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ni mucho menos el contenido del artículo 3° apartado 3.15 del Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la ya mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en vigor en la época de los hechos; asimismo deseo manifestar también que desconozco el motivo por el cual no se me dio cuenta en su momento por la oficial secretaria que tuvo a su cargo dicha indagatoria.

G).- El punto marcado con el número "7" refiere que se tomó la declaración del probable responsable en la cual manifestó que el arma homicida (arma de fuego) la tiró en la entrada de la Candelaria y como consecuencia de esto no se realizó la diligencia para la ubicación y localización del arma homicida, con presencia del responsable y su abogado defensor, servicios periciales con secuencia fotográfica, policía ministerial y personal actuante para robustecer lo declarado; sobre el particular que se responde, es necesario hacer notar a esa H. Visitaduría General que la opinión técnica jurídica rendida que sirvió de base para notificar la presunta irregularidad aquí estudiada, no se comparte, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: como lo refieren en el citatorio que se me hace llegar que contiene listado de presuntas irregularidades en la investigación ministerial de acuerdo a la opinión rendida por quienes analizó el expediente, se hace notar que una **opinión** es una *Idea, juicio o concepto que una persona tiene o se forma acerca de algo o alguien*, por otro lado la **técnica jurídica** son los *Métodos o sistemas para la aplicación práctica de los conocimientos jurídicos*, una vez analizados en forma armónica la **opinión técnica jurídica** es la *idea, juicio o concepto basada en los conocimientos jurídicos que ha obtenido a través de la experiencia, que aplicaría la persona que llevó a cabo la revisión a la investigación ministerial si hubiera estado como Ministerio Público Investigador en ese momento, misma que es de explorado derecho, no es una verdad absoluta, pues se basa en la experiencia que dicha persona tuvo al momento de realizar la revisión, que puede ser basta o mínima, y que puede diferir de la opinión técnica, así como del criterio que emita otra persona, e inclusive diferir de la misma persona que emitió esa opinión técnica, justo en este porque se basa o se cimienta en la experiencia que el día de hoy la puede hacer cambiar de opinión,*



además que la opinión técnica jurídica que emitió en ningún momento recreo las situaciones, circunstancias y/o instrucciones que imperaban en ese momento por lo cual, dicha opinión técnica jurídica no debe ser tomada como la única acción que se debió ejecutar ante tal situación.

SEGUNDO como lo podrá notar esa H. Visitaduría General de la lectura que realicé a la investigación ministerial, la misma se inició en fecha 20 de abril de 2013 con motivo del homicidio cometido por [redacted] alias [redacted] en agravio de [redacted] es decir los hechos acontecieron en fecha 20 de abril de 2013 y la declaración fue tomada el 15 de octubre de dos mil trece transcurriendo del día en que se cometieron los hechos al día de la declaración aproximadamente seis meses, por lo cual realizar la diligencia que **SUGIERE** la persona que emite la opinión técnica jurídica, que dio lugar a las presuntas irregularidades que se contesta, solo sería ejecutar diligencias en la cual el costo sería mayor al beneficio que se obtendría, pues basados en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por el tiempo transcurrido, podrían acontecer las siguientes situaciones: 1.- el probable homicida no recordaría exactamente el lugar donde arrojó el arma, 2.- en el supuesto sin conceder que recuerde el lugar exacto, por ser un lugar transitado ampliamente por personas, el arma pudo haber sido encontrada por alguna persona y por consiguiente levantada, 3.- no encontrar el arma con motivo del punto dos. 4.- encontrar un arma de la cual como refiere el probable responsable no era suya, la sustrajo de las pertenencias del hoy occiso, por lo cual no recordaría las características de la misma y por consiguiente no la identificaría. 5.- los dictámenes periciales que se realizaran al arma no arrojaría elementos que beneficiaran la investigación, pues debemos recordar que el arma se encontró sujeta a los factores climáticos al estar en la intemperie, siendo esta acción una diligencia dilatoria que no arrojaría que no arrojaría beneficio alguno.

Tercero finalmente **LA OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA** solo es una sugerencia de lo que se pudo realizar, de acuerdo a los conocimientos jurídicos (experiencia) que posee la persona que emite opinión, al ser así no debe ni puede ser tomada por esta H. Visitaduría General como una verdad absoluta, pues de ser así, la fiscalía general estará incurriendo en una omisión ya que en todo caso debería establecer un manual el cual debió ser emitido por la persona que en este acto elaboró la opinión técnica jurídica mismo que deberá visualizar las diversas situaciones a las que se puede enfrentar un Agente del Ministerio Público Investigador, además de que la actuación esta apegada a derecho en los términos que establece el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el momento que sucedieron los hechos.

Además, la opinión técnica jurídica, pondría en tela de juicio la capacidad de la suscrita para desempeñar el Cargo de Agente del Ministerio Público Investigador, siendo del conocimiento de esa H. Visitaduría, que para efecto de obtener en nombramiento necesario fue enfrentar un proceso de selección estricto mismo que es aplicado por la H. Fiscalía General (antes Procuraduría General de Justicia).

H.- En el punto marcado con el número 8, que expone "... en actuaciones no hay acuerdo no oficio de localización y presentación, sin embargo, esta la razón donde se gira el oficio número 74/2013, al comandante de la A.V.I. para que localice, así mismo consta la presentación y la cancelación de ese oficio..." al respecto, se dice que en el periodo en el cual se suscitaron las

ya había sido declarado en autos, ordené al oficial secretario emitiera el diverso en comento, sin embargo, el Oficial Secretario, al momento de ejecutar la orden, probablemente cometió un error involuntario al plasmar en el oficio el número y la fecha siendo la equivocada la de 15 de octubre de dos mil quince, debiendo ser la correcta 17 de octubre 2013 posterior a haberse declarado al ciudadano

lo que tiene sustento con el sello que caiza el documento que es de fecha 17 de octubre de 2013 siendo recepcionado a las 10 de la noche por el personal de la A.V.I.

Ahora en el supuesto sin conceder, que aún con la argumentación emitida esa H. Autoridad Visitadora considere que exista alguna irregularidad misma que en ningún momento vulneró los derechos humanos del agraviado, deberá tener presente las facultades del Ministerio Público consagradas en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y las facultades del Oficial Secretario, que se encuentra en el numeral 41 del ordenamiento invocado; precepto que en sus fracciones III, IV y V, son claras al referir en esencia que: Deben cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales; practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas; y asentar en las investigaciones ministeriales, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público. lo anterior, a fin de que emita la resolución que en derecho proceda, solicitando desde este momento se me exonere de todo tipo de responsabilidad por haber cumplido por las obligaciones que me impuso la normatividad vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

J).-Referente al punto 10 a la inactividad procesal que exhibió la investigación ministerial que fue objeto de revisión por esa H. Autoridad misma que comprende del 05 de noviembre de 2013 al 02 de septiembre de 2014, hago de su conocimiento que me desempeñé como Ministerio Público Investigador en el periodo de **01 de febrero del año 2012 al 03 de marzo del año 2014** en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Boca del Río Veracruz, es preciso hacer mención que con motivo de la carga de trabajo que exhibía la Agencia Ministerial de la cual fui Titular, en la cual se recepcionaban aproximadamente 1000 investigaciones al año, se agendaban diligencias en todas y cada una de las investigaciones iniciadas, con el fin de evitar el rezago, y llevar al día las mismas, de acuerdo a lo que mandaba la normatividad que regía mi actuar como Agente del Ministerio Público Investigador.

Aunado a lo anterior, la actividad de la Agencia de Investigación Ministerial de la cual fui Titular, durante los periodos vacacionales de julio y diciembre, realizaba guardias de 24 por 24 horas, durante el lapso de tres semanas en cada periodo, lo expuesto con el objeto que los compañeros de la Agencia Primera que se ubicaba en Boca del Río, Ver., pudieran gozar de su periodo vacacional, lo que implicaba quedarse a cargo del trámite de inicios de investigaciones ministeriales por las denuncias presentadas de la zona de Boca del Río Veracruz, siendo difícil realizar o actuar en forma habitual en el desahogo de las diligencias, de las investigaciones ministeriales iniciadas y radicadas en la Agencia que se encontraba a mi cargo, consecuencia de la carga de trabajo que esto representaba.



VER
FISCALIA
PARTAMEN
MINISTRATI
DE LA

Además, se otorgaron al igual que a los compañeros de la agencia primera, los periodos vacacionales a que teníamos derecho, lo que pudiera ocasionar que dejara de actuar en la forma cronológica, que en la teoría se debe de realizar, pero que en la práctica es difícil ejecución, sin embargo, con las adversidades que se encontraba el personal actuante, en ningún momento vulneró la esfera de derechos de la parte agraviada ni del probable responsable, lo que encuentra fundamento en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos, ya que en ningún momento se rebaso el termino que manejaba dicho precepto al menos durante el periodo, en el cual estuve en funciones en dicha Agencia Investigadora.

k).- Referente al **punto 11** donde se consigna la inexistencia de certificación de retiro de las personas que se presentan en el recinto oficial, hago de su conocimiento que me desempeñé como Ministerio Público Investigador en el periodo de **01 de febrero del año 2012 al 03 de marzo del año 2014** en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Boca del Río Veracruz, lo anterior, es con el fin de establecer que las funciones en ese tiempo realicé, fueron apegadas a lo que manda el artículo 26 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; vigente en el periodo durante el cual se presentaron las probables irregularidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Prudente es hacer notar que el Reglamento invocado en su numeral 41 consigna las facultades **generales** de los oficiales Secretarios del Ministerio Público, y en particular las fracciones III, IV y V, son claras al referir en esencia que: deben cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales; practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas; y asentar en las investigaciones ministeriales, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

En ese sentido lo que se me pretende imputar en el punto marcado como **punto 11** no es responsabilidad de la suscrita en mi carácter de Ministerio Público Investigador, solicitando se me absuelva de toda responsabilidad del punto que se contesta; en razón de que quedó jurídicamente demostrado que la irregularidad que se notificó se encuentra consignada dentro de las facultades generales de los Oficiales Secretarios.

Ahora bien, existe la razón de fecha 21 de abril de 2013, en foja 5 vuelta donde se indica que se proceda a tomar la declaración a Tello y una vez hecho lo anterior se retire de las oficinas, lo que implica que existe razón de retiro de personas por lo cual se solicita a la H. Visitaduría que al momento de emitir resolución lo haga exonerándome de todo tipo de responsabilidad, por estar jurídicamente demostrado que no es responsabilidad de la suscrita las presuntas irregularidades que me pretenden imputar.

L).- Por otro lado el **punto 12** que presume que en la investigación no hay **consecuencia** cronológica, pues los oficios no están agregados conforme a la fecha de emisión ni de recepción, en el supuesto sin conceder que esa H. Visitaduría General se refiere a secuencia cronológica **En lo que respecta al punto que se contesta**, hago de su conocimiento que me desempeñé



como Ministerio Público Investigador en el periodo de **01 de febrero del año 2012 al 03 de marzo del año 2014** en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Boca del Río Veracruz, lo anterior, es con el fin de establecer que las funciones que en ese tiempo realicé, fueron apegadas a lo que manda el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; vigente en el periodo durante el cual se presentaron las probables irregularidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Prudente es hacer notar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en sus numerales 41 y 43 establece el personal encargado de la debida integración de la investigación ministerial, es decir, que los documentos sean glosados de acuerdo a la secuencia cronológica.

En este entendido lo que se me pretende imputar en el punto marcado como "12", no es responsabilidad de la suscrita en mi carácter de Ministerio Público Investigador, solicitando se me absuelva de toda responsabilidad del punto que se contesta; en razón que se demostró jurídicamente no ser responsable del hecho investigado.

M).- Al realizar la lectura del **punto 13** se evidencia, a decir de la Opinión Técnica jurídica de la visitadora que existe en periodo de **dilación** comprendido entre 2 de septiembre de 2013 y 15 de septiembre de 2014.

A fin de otorgar luz a esa H. Visitaduría expongo que una **dilación** es entendida como un retraso en un proceso o actividad, por otra parte el punto "10" también a decir de la visitadora, se configuro como un **dejar de actuar** que se traduce como el no hacer una acción, esta irregularidad comprendida del durante el periodo de 05 de noviembre de 2013 al 02 de septiembre de 2014.

En el punto que se contesta que lo es el marcado con el numero "13" expone que a partir del 02 de septiembre de 2013 se inició la dilación contradiciéndose en cuanto a lo que dijo en el punto marcado como "10" pues en este dice que hubo una actuación el 05 de noviembre de 2013, es decir dos meses posteriores a cuando pretende configurar la dilación. Misma situación acontece al decir que la dilación finaliza el 15 de septiembre de 2014, sin embargo, en el punto "10" expone que el dejar de actuar por parte del Ministerio Público Investigador finalizó el 02 de septiembre de 2014, es decir trece días antes, de la presunta dilación que dice existe.

Por lo expuesto, esa H. Visitaduría a continuación se plasma tabla en la que se realiza la comparativa de las observaciones, y los periodos que supuestamente abarcan los mismos, donde es a todas luces notoria las contradicciones en las mismas:

NÚMERO DE OBSERVACIÓN O IRREGULARIDAD NOTIFICADA	PERIODO	PRESUNTA IRREGULARIDAD
10	05 de noviembre de 2013 al 02 de	Dejar de actuar

	septiembre de 2014.	
13	2 de septiembre de 2013 y 15 de septiembre de 2014	Dilación

Hago de su conocimiento que me desempeñé como Ministerio Público Investigador en el periodo de **01 de febrero del año 2012 al 03 de marzo del año 2014** en la Agencia Segunda del Ministerio Público en Boca del Río Veracruz, es preciso hacer mención que con motivo de la carga de trabajo que exhibía la Agencia Ministerial de la cual fui Titular, se agentaban diligencias en todas y cada una de las investigaciones iniciadas, con el fin de evitar el rezago, y llevar al día las mismas; de acuerdo a lo que mandaba la normatividad que regía mi actuar como Agente del Ministerio Público Investigador.

Aunado a lo anterior, la actividad de la Agencia de Investigación Ministerial de la cual fui Titular, durante los periodos vacacionales de JULIO Y DICIEMBRE, realizaba guardias de 24 por 24 horas, durante el lapso de tres semanas en cada periodo, lo expuesto con el objeto que los compañeros de la Agencia Primera que se ubica en Boca del Río, Ver., pudieran gozar de su periodo vacacional, lo que implicaba quedarse a cargo del trámite de los inicios de investigaciones ministeriales por las denuncias presentadas de la zona de Boca del Río Veracruz, siendo difícil realizar o actuar en forma habitual en el desahogo de las diligencias, de las investigaciones ministeriales iniciadas y radicadas en la Agencia que se encontraba a mi cargo, consecuencia de la carga de trabajo que esto representaba.

Además, se otorgaron al igual que a los compañeros de la agencia primera, los periodos vacacionales a que teníamos derecho, lo que pudiera ocasionar que dejara de actuar en la forma cronológica, que en la teoría se debe de realizar, pero que en la práctica es difícil ejecución, sin embargo, con las adversidades que se enfrentaba el personal actuante, en ningún momento vulneró la esfera de derechos de la parte agraviada ni del probable responsable, lo que encuentra fundamento en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos, ya que en ningún momento se rebasó el termino que maneja dicho precepto, al menos durante el periodo en el cual estuve en funciones en dicha Agencia Investigadora.

N).- En lo tocante a que no existen horas en las que se realizan diligencias y recepción de los documentos y otras actividades no se encuentran establecidas como propias de la suscrita en Calidad de Agente del ministerio Público Investigador, de acuerdo a lo que establece el numeral 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General del Estado vigente en el periodo durante el cual se presentaron las probables irregularidades que se me pretenden imputar en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.



Y al momento de emitir resolución esa honorable Visitaduría deberá toar en cuenta lo que mandan los artículos 41 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General del Estado; vigente en el periodo durante el cual se presentaron las probables irregularidades, a fin de deslindar las responsabilidades.

Finalmente, las irregularidades que se me pretenden indilgar por parte de esa H. Visitaduría General, fueron cometidas durante los meses de abril a noviembre de dos mil trece, de acuerdo a lo que refiere el oficio número FGE/VG/6990/216 de fecha 12 de septiembre de 2016, a través del cual se me cita para comparecer el día martes 04 de octubre del año en curso, en punto de las nueve horas con treinta minutos, dentro del expediente P.A.R. 346/2014, **se le pide a esa H. Visitaduría que al momento de resolver lo haga, en el sentido de exonerarme de todo tipo de responsabilidad** pues como se expuso, durante la contestación de todas y cada uno de las irregularidades que me fueron notificadas, quedó jurídicamente demostrado, que las acciones y omisiones detectadas como irregularidades, no se encuentran estipuladas en las facultades que como Agente del Ministerio Público debí realizar de conformidad a lo que manda el numeral 26 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos..."

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra de las ciudadanas

ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, y Oficial Secretario respectivamente, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las irregularidades que se les señalan dentro del oficio número PGJ/SSC/3138/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, con el cual se emitió la opinión técnica jurídica respecto a la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, y de las actuaciones de la Causa Penal número la cual se instruyó en contra de como probable responsable del delito de Homicidio en su modalidad de Doloso, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de misma que fue remitida bajo el oficio número 4027. MESA III, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, específicamente en su

Resolutivo Cuarto de la Orden de Aprehensión dictada en los autos, resultan aptas y suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de las citadas servidoras públicas.

CUARTO.- En este considerando se entrara al estudio de las irregularidades que se le atribuyen a la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en funciones de Oficial Secretaria, adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, las cuales han quedado precisadas en líneas precedentes, por lo que al hacer uso de su derecho de defensa, la servidora pública negó que sea atribuible a ella la irregularidad marcada con los puntos uno y dos, toda vez que en el primer punto señaló el Fiscal Visitador (visible a foja 10), que en fecha veintiuno de abril de dos mil trece, la Agencia Veracruzana de Investigaciones, rindió el informe en relación a los hechos por los cuales se inició la indagatoria (visible a foja 23), oficio que no fue solicitado por la Representación Social.

Siendo, que esta autoridad no comparte el criterio del Fiscal Visitador, toda vez que, con el oficio número A.V.I._633/2013, de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, suscrito por el ciudadano FRANCISCO MARTÍNEZ MEDINA, Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con sede en Boca del Río, Veracruz, se informó al Agente de Segundo del Ministerio Público Investigador en esa ciudad, que en fecha veinte de abril del año dos mil trece, recibió una llamada telefónica del ciudadano [redacted] radio operador del C-4, reportando el fallecimiento de una persona del sexo masculino en el interior de un [redacted] en Cotaxtla, Veracruz; motivo por el cual se avocaron a la investigación de los hechos denunciados.

Por lo que, al llegar al lugar de los hechos denunciados, la Policía Ministerial se percató que se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual respondió al nombre de [redacted], encontrando cerca del cuerpo un casquillo calibre .380 mismo que fue asegurado por personal de Servicios Periciales; por lo que al tener conocimiento de hechos [redacted] probablemente constitutivos de delito, no era necesario que [redacted] contar con un oficio girado por el Agente del Ministerio Público Investigador, para que dicha corporación se avocara a investigar los hechos denunciados, toda vez que entre sus atribuciones, se encuentra la de investigar los



hechos delictuosos de que tenga conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ley vigente al momento de los hechos,

Artículo 149. La AVI tendrá las atribuciones siguientes:

I.-...

III. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Del estudio armónico y sistemático, al precepto legal invocado, no se advierte que la Agencia Veracruzana de Investigaciones, para investigar hechos posiblemente constitutivos de delito, deba contar con un oficio de investigación emitido por el Agente del Ministerio Público, ya que dicho numeral le da facultades de investigar hechos delictuosos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, como es el presente caso, que fue por medio de una llamada telefónica.

De acuerdo a lo antes citado, no se le puede atribuir una omisión a la servidora pública, por haber recibido el número A.V.I._633/2013, de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, suscrito por el ciudadano

Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con sede en Boca del Río, Veracruz, así como tampoco se le puede atribuir la omisión señalada por el Fiscal Visitador en el punto número dos, consistente en que no hay acuerdo que ordene se deba practicar dictamen médico (visible a foja 24), ya que el dictamen médico a que se hace alusión el Fiscal Visitador, era un anexo del oficio remitido por la Agencia Veracruzana de Investigaciones, toda vez que corresponde al examen médico realizado al ciudadano [redacted], persona que fue presentada con del oficio número A.V.I._633/2013 de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, signado por el Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, de Boca del Río, Veracruz, Francisco Martínez Medina, toda vez que dicho dictamen es dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y no al Agente del Ministerio Público Investigador (visible a foja 24).

En lo referente a la irregularidad señalada por el Fiscal Visitador, en el punto número tres de la opinión técnica jurídica a la indagatoria de mérito, consistente en que dentro de la Investigación Ministerial número 1572/2013, no hay acuerdo del oficio número 1572/2013 (visible a foja 10); la servidora pública en su escrito de alegatos mencionó que no existe irregularidad toda vez que desde el acuerdo de inicio de la indagatoria que nos ocupa, se estableció que se llevaran a cabo tantas y cuantas diligencias que fueran necesarias; sin embargo pierde vista que entre sus facultades se encuentra la de cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, tal como lo establece el artículo 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos:

Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I...

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por lo que la servidora pública debió de elaborar la razón y el acuerdo correspondiente al emitir el oficio 1572/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (visible a foja 29), y no porque desde el inicio de la indagatoria se halla acordado el desahogo de las diligencias que fueran necesarias, no quiere decir que se pueden llevar cabo sin que se razonen y acuerden cada una de ellas debidamente fundadas y motivadas, por lo tanto, dicha irregularidad es atribuible a su persona al no dar debido cumplimiento a sus obligaciones, dejando de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo establece el artículo 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:



Artículo 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan;


I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

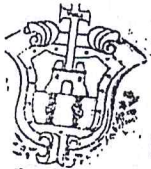
XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En lo que respecta al punto número cuatro, referente a que el oficio número A.V.I_1151/2013, no cuenta con la firma de Vo. Bo. del ciudadano  Encargado de la Comandancia de Boca del Río, Veracruz, servidora pública en su derecho de defensa, considero que no existe responsabilidad de su parte ya que fue omisión de los policías; por lo que, esta autoridad no le puede atribuir dicha omisión, toda vez que no hay fundamento legal que establezca que todo oficio emitido por la Agencia Veracruzana de Investigaciones, debe de contar con el visto bueno del Encargado de la Comandancia, además que los elementos que llevaron a cabo la investigación son a ellos a quienes les consta los hechos investigados, por lo tanto, no es requisito indispensable la firma de dicho comandante, ya que el oficio cuenta con los requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora, de la omisión que se le atribuye en el punto número cinco, consistente en no notificar la determinación recaída en fecha primero de julio de dos mil trece; la

ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en su derecho de defensa manifestó que la ciudadana A. no designo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que dicha notificación se le hizo por lista de acuerdos; argumentos de los que no le asiste la razón, toda vez que en la declaración voluntaria de la ciudadana de fecha veintiuno de abril de dos mil trece, quedó debidamente asentado el domicilio donde vivía siendo la capilla de Cotaxtla, Veracruz (visible a foja 16), por lo que debió de apoyarse por medio de la Policía Ministerial para tratar de localizar el domicilio que obraba en autos y hacerle la notificación correspondiente, y para el caso de que no se diera con su paradero, efectuar la notificación por lista de acuerdos tal como lo establece el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, el cual funda lo siguiente:

Artículo 118.- Las personas que intervengan en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan o en la primera promoción que formulen, un domicilio para oír notificaciones y autorizarán a quien deba recibirlas en su nombre. Si no hacen tales designaciones, cambian domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan alguno falso, la notificación se les hará por lista de acuerdos, aun cuando se haya decretado que fuere de carácter personal.



FGE

AC suponiendo sin conceder, que la parte agraviada no haya designado domicilio para oír notificaciones o el que proporcionó haya sido inexacto, se le deberán de hacer por lista de acuerdos, situación que no se aprecia se haya llevado a cabo, ya que de actuaciones no obra acuerdo o certificación en la que se asiente que se hizo la notificación de la determinación de reserva de la indagatoria por lista de acuerdos, por lo tanto dicha irregularidad se le atribuye a la servidor pública que nos ocupa al no cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, hipótesis prevista en el artículo 52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, el cual establece que una de las obligaciones de los Oficiales Secretarios es notificar en los términos de ley las determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público:



Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

I...

IV. Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.

V. Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad.

En lo que respecta al punto número seis, consistente en dejar de actuar del primero de julio al quince de octubre de dos mil tres, encontrándose inactividad por tres meses y medio; dicha omisión no es atribuible a la servidora pública, ya que de actuaciones de la indagatoria se desprende que en fecha primero de julio de dos mil trece, la indagatoria se determinó como reserva, hasta en tanto aparezcan nuevos datos, (visible a fojas 170 a la 171), reabriendo dicho expediente el día quince de octubre de dos mil trece, con el oficio número 8097/2013, suscrito por el ciudadano José Wong Reyes, Primer Comandante Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el cual pone a disposición en calidad de libre al ciudadano

por lo tanto la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, no contaba con las atribuciones de reabrir la indagatoria, siendo esta competencia del Representante Social.

Ahora, en lo referente a la omisión marcada con el punto número siete, consistente en que el inculpado mencionó que el arma homicida, la tiro a la entrada de la Candelaria por miedo; irregularidad que no se le puede atribuir a la servidora pública en su carácter de oficial secretaria, ya que la persona que encargada de recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, así como de determinar que diligencias son necesarias para la investigación de los hechos, es el Agente del Ministerio Público Investigador, tal como lo establece el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos:

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

Ahora en lo que concierne al punto número ocho, consistente en que no se encuentra el acuerdo ni el oficio número 74/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el fin de que localice al ciudadano ^{la servidora} pública que nos ocupa en su derecho de audiencia manifestó, que no se hizo dicho acuerdo por economía procesal, además que en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil trece, previamente se habían fundado y motivado la práctica de tantas y cuantas diligencias fueran necesarias; sin embargo pierde vista que entre sus facultades se encuentra la de cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, tal como lo establece el artículo 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos:



GENERAL
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ
DE PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD

Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I...

III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

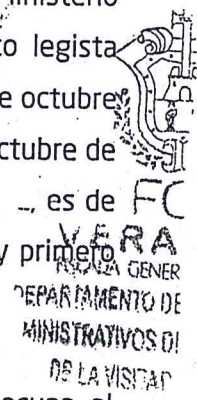
Por lo que la servidora pública debió de elaborar el acuerdo correspondiente para emitir el oficio 74/2013 de fecha quince de octubre de dos mil trece (visible a foja 32 vuelta), así mismo se advierte que no obra en autos dicho oficio, sin embargo a foja 41, se advierte que se encuentra el mismo número de oficio 74/2013 de fecha



quince de octubre de dos mil trece, signado por la Licenciada [redacted] en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora, dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en el que le solicita cancele la localización y presentación en días y horas hábiles del ciudadano [redacted] por lo que la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, uso el mismo número de oficio para solicitar la localización y presentación, así como cancelarla, omisión que es totalmente atribuible a su persona, al no cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de la investigación ministerial, por lo que se le considera administrativamente responsable de dicha irregularidad.

En lo referente a la omisión señalada en el punto número nueve de la opinión antes citada, el Fiscal Visitador señala que es en presentación de [redacted]

[redacted], observándose que la AVI lo presenta ante el Ministerio Público el 27 de septiembre de 2013, mediante oficio 1991 el médico legista certifica lesiones en atención a los oficios 1991 y 74/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, así mismo la razón y el acuerdo de recepción de oficio el 17 de octubre de 2013 y el oficio de cancelación de la presentación [redacted] es de [redacted] 15 de octubre de 2013, ósea casi un mes después de su presentación y primero cancelan presentación y luego declara.



Esta irregularidad igualmente es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, al tratarse de errores en la integración de dicha indagatoria, ya que no es posible que el Comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones presente al ciudadano [redacted] bajo el oficio número 1991 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, dando cumplimiento al oficio 74/2013 de fecha quince de octubre de dos trece (visible a foja 42), fechas totalmente discordantes, por otro lado el presentado declara el día diecisiete de octubre de dos mil trece (visible a foja 46), y la cancelación de su presentación se emite con el oficio 74/2013 en fecha quince de octubre de dos mil trece (visible a foja 41), circunstancias que son discrepantes en la integración de la Investigación Ministerial número [redacted]; por lo que la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, es administrativamente responsable al no cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la debida integración de las investigaciones ministeriales a

su cargo, dando vida a la hipótesis contemplada en el artículo 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos. -----

En lo referente al punto número diez, consistente en que existe inactividad desde el cinco de noviembre de dos mil trece hasta el día dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en vuelve a actuar certificando que se terminó el papel seguridad y después se actúa hasta el día quince de septiembre de dos mil catorce, determinando el ejercicio de la acción penal; omisión que también se le atribuye a la servidora pública, ya que entre sus atribuciones se encuentra la de dar cuenta diariamente al Agente del Ministerio Público Investigador, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas:

Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.

Facultades a las que hizo caso omiso la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, en funciones de Oficial Secretaria de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, al no dar cuenta al Representante Social para que acuerde lo que en derecho corresponda, sobre los hechos investigados, ya que de actuaciones de la indagatoria no consta ninguna razón con la que haya dado cuenta al Representante Social del estado que guardaba la Investigación Ministerial por lo que la inactividad de dicho expediente también es atribuible a su persona.

Igualmente, en lo que respecta al punto número once de la multicitada opinión técnica jurídica, irregularidad consistente en falta de certificaciones por personal



actuante, de las personas que se presentan y se retiran del recinto oficial, la cual es atribuible a la ciudadana ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, toda vez que al terminar de declarar a las personas que acuden en calidad de presentados libres, se debe de certificar la hora en que se retiran.

Por lo que la servidora pública en su derecho de defensa, negó haber recaído en dicha omisión, argumentando que no había precepto legal que dispusiera que al término de una diligencia de presentación de persona se realizara una certificación ministerial en la cual se hiciera constar que dicha persona se retira del recinto oficial.

Por lo que al hacer un estudio de las actuaciones que obran dentro de la Investigación Ministerial número _____ encontramos a foja 44, el acuerdo emitido por la licenciada _____, en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, en el que acordó que se le tomar declaración en calidad de testigo al ciudadano _____, y una vez terminada la diligencia se retirara de esas oficinas.

Instrucciones a las que hizo caso omiso la ciudadana ROSA E. ALDAN SALAZAR, en funciones de Oficial Secretaria, ya que si bien es cierto en fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la declaración del ciudadano _____ (visible a foja 46), lo cierto es que la oficial secretaria no asentó la razón o certificación de que dicha persona se retirara del recinto oficial, aun cuando dicho cumplimiento ya estaba ordenado; por lo que la servidora pública al no acatar las órdenes emitidas por la Titular, y no asentar la razón o certificación de que al concluir la declaración el ciudadano _____ se retiraba del recinto oficial, dejando de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 fracciones I y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, ley vigente al momento de los hechos,

Artículo 51. Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

II..

V. Asentar en las investigaciones ministeriales y en los procedimientos administrativos, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.

Así también, con la conducta desplegada por la servidora pública dejó de dar debido cumplimiento a sus obligaciones, dejando de desempeñar con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo establece el artículo 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:

Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX.-



XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En cuanto al señalamiento con el número doce de la opinión técnica jurídica, en el que se advierte que no existe orden cronológico, esta autoridad al tener a la vista la Investigación Ministerial número _____, no encontró alguna omisión en el señalamiento referido por la Agente del Ministerio Público Visitadora, así mismo la servidora pública en su derecho de defensa manifestó que en la indagatoria si existe secuencia cronológica.

En lo que concierne a la irregularidad señalada en el punto trece, de la opinión técnica jurídica, consistente en dejar de actuar en la indagatoria de mérito, desde el dos de septiembre de dos mil trece al quince de septiembre de dos mil catorce; por lo que esta autoridad al hacer un estudio de las actuaciones de la Investigación Ministerial número _____ encontramos que el periodo de inactividad correcto es del cinco de noviembre de dos mil trece, fecha en la cual se asienta la razón en que se recibe el dictamen número 550 signado por el ciudadano _____ Perito Criminalista de los Servicios Periciales, al dos de septiembre de dos mil catorce, día en que se certifica que ya no se cuenta con el papel seguridad (visible a foja 188 vuelta); irregularidad que no es atribuible a la servidora pública que nos ocupa, al no haber acuerdo por parte del Representante Social en el que instruya alguna diligencia que deba practicarse.

En lo concerniente a la última omisión señalada por el Fiscal Visitador, siendo el punto catorce, consistente en que hay actuaciones donde es necesario asentar la hora en las que se llevan a cabo las mismas, así como cuando se recibe algún oficio; por lo que al llevar a cabo su derecho de defensa la servidora pública únicamente manifestó que no se vulneró ningún derecho o garantía alguna, en contra de la parte agraviada; perdiendo de vista que para cometer una omisión no es requisito indispensable vulnerar algún o derecho o garantía Constitucional, toda vez que la irregularidad que se le atribuye es la falta de un requisito de forma, es decir, ella cuenta con facultades específicas como Oficial Secretaria, establecidas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, y entre ellas se

encuentra la contemplada en la fracción I, estableciendo que debe de recibir y agregar las promociones dirigidas al titular de la Agencia y darle cuenta de manera inmediata, señalando día y hora de recepción, así como de los anexos que acompañen al expediente de la investigación ministerial correspondiente:

Artículo 52. Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

I. Recibir y agregar las promociones dirigidas al titular de la Agencia y darle cuenta de manera inmediata, señalando día y hora de recepción, así como de los anexos que acompañen al expediente de la investigación ministerial correspondiente, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público.

Obligaciones a las que hizo caso omiso la servidora pública que nos ocupa, por lo que dichas irregularidades fueron cometidas en el ejercicio de sus funciones, dejando de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, específicamente en las actuaciones y oficios señalados en el punto número catorce de la opinión técnica llevada a cabo a la Investigación Ministerial número (visible a foja 11).



FGE
VERACRUZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECCIÓN MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

DURIA MINISTERIAL

QUINTO.- En este considerando se estudiara las irregularidades que se le atribuyen a la licenciada en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora en Boca del Río, Veracruz, las cuales fueron señaladas por la licenciada ELDA LIGIA GARDUZA GÓMEZ, Fiscal Visitadora en la opinión técnica jurídica de la Investigación Ministerial número del índice de la citada agencia (visible a fojas 7 a la 11).

A la Servidora Pública se le atribuyen las omisiones marcadas con los números seis, siete y trece de la opinión técnica jurídica; la irregularidad que se le atribuye en el punto seis consistente en haber dejado de actuar en la Investigación Ministerial número por tres meses y medio que comprende del periodo del primero de julio de dos mil trece al quince de octubre de dos mil trece; por lo que en su derecho de defensa manifestó que en dichas fechas el personal de esa agencia goza de sus periodos vacacionales, motivo por el cual no se puede dar seguimiento cronológicamente a las indagatorias, ya que se cubren guardias de veinticuatro horas por veinticuatro horas, motivo por el cual ofreció como probanza solicitar



informes sobre los periodos vacacionales que tuvo derecho de febrero dos mil doce al mes de marzo de dos mil catorce, girándose el oficio número FGE/VG/9028/2014, a la Oficial Mayor para que remitiera la información solicitada (visible a foja 480); dando contestación con el diverso FGE/SRH/092/2017 de fecha nueve de enero del año en curso, signado por la Licenciada en Contaduría Pública MARÍA ESTELA MORTERA LIÑAN, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que remitió copias de los calendarios oficiales de los años 2012, 2013 y 2014, donde se indican los días de descanso obligatorios, así como los periodos vacacionales a los que tuvieron derecho conforme a la Ley (visible a foja 489 a la 493); documentales de las que se observa que los periodos de vacaciones de verano del año dos mil catorce, comprendieron a partir del día catorce de julio, terminando tres meses después, es decir el catorce de octubre de dos mil catorce; según lo estipulado en el calendario oficial (visible a foja 490), siendo congruente los argumentos planteados por la servidora pública ya que al contar con menos personal la carga de trabajo se ve en aumento en dichos periodos, ya que el personal que se queda de guardia puede disfrutar de ellas dentro de los tres meses siguientes, tal como lo establecen los artículos 240 y 244 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos:

Artículo 240. Los periodos vacacionales citados en el artículo anterior serán con goce de sueldo o la parte proporcional a que tenga derecho, pudiendo ser ni acumulables ni fraccionables, y en ningún caso tendrán derecho al pago de salario doble los que laboren en los mismos. Las vacaciones serán irrenunciables. Si por necesidades del servicio, algún trabajador fuera asignado para cubrir alguna guardia, éste tendrá derecho a disfrutarlas a su elección, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieran iniciarse.

Artículo 244. Las guardias en periodos de vacaciones deberán ser cubiertas con personal que no tenga derecho a ellas o que adeude días solicitados a cuenta de éstas. Sólo en caso de absoluta necesidad, podrá designarse al personal que tenga derecho a las mismas.

Ahora en lo concerniente al punto número siete de la opinión técnica jurídica, en el cual se señala como irregularidad no llevar a cabo una diligencia para la ubicación y localización del arma homicida, ya fuera con presencia del probable responsable y su abogado defensor, servicios periciales con secuencia fotográfica, policía ministerial y personal actuante, toda vez que el inculpado en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil quince, manifestó en la pregunta número siete que realiza el personal actuante (visible a foja 37), "... QUE DIGA EL DECLARANTE, A DONDE DEJO O QUE LE HIZO A LA PISTOLA CON LA QUE MATO AL DIFUNTO

R.- LA TIRE AL MONTE POR LA CANDELARIA..."; por lo que la servidora pública al ejercer su derecho de defensa manifestó que la indagatoria se inició en fecha veinte de abril de dos mil trece y la declaración del inculpado fue el día quince de octubre del mismo año, por lo que ya habían transcurrido aproximadamente seis meses, y con el transcurso del tiempo el probable responsable no recordaría el lugar exacto donde arrojó el arma, ya que era un lugar transitado ampliamente por las personas, y alguna la pudo levantar, que el inculpado no recordaría las características del arma ya que mencionó en su declaración que no era de él sino del finado y los dictámenes periciales que se realizaran al arma no arrojarían elementos que beneficiaran la investigación ya que el arma estuvo sujeta a cambios climáticos al estar a la intemperie; argumentos que no son válidos jurídicamente, ya que primeramente como lo establece el inculpado en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil quince, el lugar donde dice que tiro el arma fue en el monte por la Candelaria, es decir si recordaba el lugar donde arrojó el arma lugar que no era transitable, contrario a lo establecido por la servidora pública, así mismo el inculpado manifestó en su respuesta a la pregunta especial número cinco que realizó el personal actuante (visible a foja 37), respondiendo que el arma era una escuadra negra y vieja, por lo que era notorio que si recordaba las características del arma, por otro lado la Licenciada _____, no es perito en la materia para determinar en qué tiempo se borran las huellas que contenía el arma o si fue la que se usó para privar de la vida al ciudadano que en vida respondió al nombre de _____

Por lo tanto, la Licenciada _____ sí debió de haber llevado a cabo la diligencia para la posible ubicación y localización del arma homicida, apoyándose de personal de los Servicios Periciales, ya que en caso de que se

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I.

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente.

Por lo que, con la conducta desplegada por la Licenciada I

en funciones de Agente Segunda del Ministerio Público Investigadora, en Boca del Río, Veracruz, dejó de desempeñar con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo establece el artículo 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:



VERACRUZ
DEL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABILIDAD
GENERAL

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;



XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por último en lo referente a la irregularidad señalada en el punto número 13 de la opinión técnica jurídica de la indagatoria que nos ocupa, consistente en que la Agente del Ministerio Público Visitadora, indica que hubo dilación en la integración ya que el Ministerio Público dejó de actuar desde el día dos de septiembre de dos mil trece hasta el quince de septiembre de dos mil catorce, por lo que al ejercer su derecho de defensa la servidora pública, manifestó que ella se desempeñó como Ministerio Público Investigador en el periodo comprendido de primero de febrero de dos mil doce al tres de marzo de dos mil catorce, y que tenía mucha carga de trabajo ya se recepcionaban más de mil investigaciones por año, y que en los periodos vacacionales de julio y diciembre cubrían guardias de veinticuatro horas, por lo que era difícil realizar o actuar de forma habitual en el desahogo de las diligencias de las indagatorias, a consecuencia de la carga de trabajo, y que nunca se rebasó el término establecido en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; por lo que al hacer un estudio de las argumentaciones vertidas por la servidora pública y las actuaciones de la Investigación Ministerial número

del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora en Boca del Río, Veracruz, se aprecia que la última actuación de la servidora pública fue en la declaración del presentado


en la fecha diecisiete de octubre de dos mil trece (visible a foja 46 frente y vuelta), y la siguiente diligencia que se realizó fue en la determinación de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, en la cual el Licenciado

como titular de dicha agencia (visible a foja 52 a la 57 vuelta), ejerció la acción penal en contra de J

como probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO EN SU MODALIDAD DE DOLOSO, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de [redacted], y tomando de referencia los propios argumentos de la Licenciada [redacted], en el sentido que

menciona que ella estuvo al frente de dicha Representación Social hasta el día tres de marzo de dos mil catorce, por lo tanto desde su última actuación de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece al tres de marzo de dos mil catorce,

transcurrieron aproximadamente cuatro meses y medio, en los que dejó de actuar, para robustecer lo anteriormente señalado se encuentra el oficio número FGE/VG/3247/2016 de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, suscrito por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que la ciudadana [redacted] fungió como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, por el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil doce al veintisiete de febrero de dos mil catorce, igualmente se encuentra la vista que se dio bajo el oficio número 184/2014 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz (visible a foja 74 vuelta), en el cual libra la orden de aprehensión en contra de [redacted] como probable responsable del delito de Homicidio en su modalidad de Doloso, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de [redacted], y en el Resolutivo Cuarto establece lo siguiente:

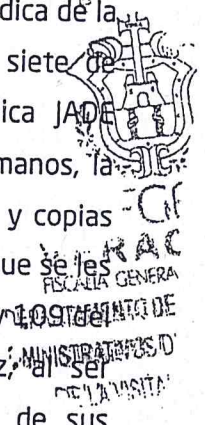

IE
DE LA
PROCEDIMIENTOS
500
BIL
AL

"...Remítase copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la Presente causa Penal, al Subprocurador Regional de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad, para los efectos legales administrativos a los que haya lugar; en razón de que el suscrito, al advertirse de las actuaciones Ministeriales, precisamente en la pagina treinta y siete de autos, se advierte, una razón de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, y otra razón de fecha de cinco de noviembre del citado año, y al final una certificación de fecha dos de septiembre del presente año, por lo que del diecisiete de octubre del dos mil trece, al dos de septiembre del presente año, han transcurrido más de diez meses sin actuar..."

Como se puede apreciar también el Juezador advirtió la omisión de la inactividad en la Investigación Ministerial número [redacted] del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, corroborando lo señalado en la opinión técnica jurídica a la Investigatoria citada, en amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la Información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto,



pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corroboración" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias). Es decir se encuentran diferentes probanzas con las que se acredita la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana [redacted], como son la opinión técnica jurídica de la indagatoria de mérito, el oficio número FGE/VG/3247/2016 de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, suscrito por la Contadora Pública JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, la vista que emite el Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia y copias certificadas de la Investigación Ministerial [redacted] documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al ser documentales públicas expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, las cuales se tienen por legítimas y eficaces, al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen :



Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos el siguiente criterio¹:

VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden

¹ Época: Décima Época Registro: 2007739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materla(s): Penal Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.) Página: 621



numeral 19 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, el cual establece que le corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador, determinar de forma justificada y razonada la reserva, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación:

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

XXVIII. Determinar de forma justificada y razonada la reserva, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la Ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación.

SEXTO.- Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de las servidoras públicas y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial²:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

² Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Bajo esa tesitura, y del estudio realizado a las actuaciones que obran en el presente instructivo sancionador, como son la opinión técnica jurídica, la vista presentada por el Licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz y de las copias certificadas de la Investigación Ministerial número _____ del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río Veracruz, las irregularidades que se le atribuyen a las ciudadanas Licenciada _____ y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, y que quedaron debidamente acreditadas en los considerandos anteriores, son aptas y suficientes para dictar una sanción, al quedar plenamente acreditadas las omisiones que se dirimieron en el cuerpo del presente fallo, ya que para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba suficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. Al respecto tiene aplicación como criterio orientador el siguiente precedente emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la letra reza³:

³ Época: Novena Época Registro: 195855 Instancia: Segunda Sala: Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y, en consecuencia, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Le corresponde a la Visitaduría General, como Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, vigilar que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Oficiales Secretarios ahora Fiscales y Auxiliares de Fiscal, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Ahora bien, en la especie las responsables con las probanzas y argumentos que ofrecieron y se valoraron dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad no lograron desvirtuar todas las faltas en la que incurrieron, señaladas en los considerandos precedentes. -----

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 49, 48 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; se determina que las ciudadanas

Y ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, SON ADMINISTRATIVAMENTE

RESPONSABLES, de las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en la mala integración, dilación e inactividad en la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, hipótesis previstas en los artículos 19 fracciones VII, XXVIII, 51 fracción III, 52 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento de los hechos, en aplicación al Décimo Segundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción a las servidoras públicas.

UZ
STADO
DIMIENTOS
ONS: BIA
.....

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES

ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Oficial Secretaria en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador



en Boca del Río, Veracruz; en cuanto a sus condiciones sociales y culturales, se advierte que ha sido nombrada como Oficial Secretaria en Boca del Río, Veracruz y como Fiscal Tercera en la Sub Unidad Integral en Cardel, Veracruz, tener un grado de estudios _____ a servicio en la Institución, contar con _____ e edad, con sueldo mensual de _____, lo que la ubica en _____; lo anterior indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación; no haber sido sancionada en el Procedimientos Administrativo de Responsabilidad iniciado en su contra (visible a foja 502); que su función como Fiscal y su grado de estudios la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo dentro de la Investigación Ministerial número _____ como Oficial Secretaria de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Boca del Río, Veracruz, consistentes en no haber notificado la determinación de reserva de fecha primero de julio de dos mil trece (visible a foja 33); no asentar un debido orden en las fechas de los oficios enviados y recibidos; así como no acatar las órdenes que el Representante Social acuerda, como es; no razonar o certificar cuando las personas se retiran del recinto oficial después de rendir su declaración en calidad de _____ presentados; así como no asentar la hora en que se llevan a cabo las actuaciones cuando se reciben oficios; por lo que al haber incumplido con sus obligaciones dentro de las indagatoria referida, al no llevar una estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante la Representación Social que se encontraba adscrita, contraviniendo con su actuar lo establecido en los artículos 51 fracciones III, IV, V y 52 fracciones I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de

la conducta; así mismo se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Investigación Ministerial número [redacted] (visible a fojas 12 a la 75) del índice de la Agencia del Ministerio Investigador en Boca del Río, Veracruz, de las cuales se advierte que la servidora pública estuvo actuando como Oficial Secretaria de la citada Representación Social, iniciando la indagatoria, así como en su substanciación; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; En este orden de ideas, conforme con las consideraciones antes expuestas y dada la gravedad de su actuar, se considera que resulta justo y equitativo imponer una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO LA CIUDADANA**

ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR. -----

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en el artículo 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quien al momento de los hechos se desempeñaba como Agente Segunda del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz; en cuanto a sus condiciones sociales y culturales, se advierte que ha sido nombrada como Agente del Ministerio Público Municipal en Tecolutla y como Agente del Ministerio Público Investigadora en Tecolutla, Boca del Río, Coatepec y Xalapa, Veracruz; tener un grado de estudios L



servicio en la Institución, contar con _____ años de edad, con sueldo mensual de _____, lo que la ubica en _____; lo anterior indica su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación; tener antecedentes de haber sido sancionada en los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad números _____ por irregularidades en la Investigación Ministerial número _____ haciéndose acreedora a un apercibimiento privado; _____ por violaciones a derechos humanos, haciéndose acreedora a una amonestación pública; _____ por la omisión de oportunidad de ejercitar el derecho a una defensa adecuada dentro de la indagatoria número _____ haciéndose acreedora a una suspensión por quince días sin goce de sueldo (visible a foja 498); así mismo se le considera reincidente al haber sido sancionada dentro del expediente _____, por irregularidades en la integración de distintas Investigaciones Ministeriales, haciéndose acreedora a una sanción de siete días sin goce de sueldo; que su función como Fiscal y su grado de estudios la ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; es evidente que dicha funcionaria cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo dentro de la Investigación Ministerial número _____ como Agente del Ministerio Público Investigadora en Boca del Río, Veracruz, consistentes en recabar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, toda vez que tuvo conocimiento del lugar donde el probable responsable había tirado el arma de fuego, sin que la Representante Social llevara a cabo alguna diligencia para la ubicación de dicha arma; así como dejó de actuar por el periodo de más de diez meses, esto es del diecisiete de octubre de dos mil trece al dos de septiembre de dos mil catorce; generando con su actuar un retraso en la pronta y expedita procuración de Justicia, contraviniendo con su actuar lo establecido en el artículo 19 fracciones VII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; por lo tanto con la conducta que desplegó la servidora pública dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para

ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que la servidora pública requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditó las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de las Investigaciones Ministeriales número (visible a fojas 12 a la 75)

del Índice de la Agencia del Ministerio Investigado en Boca del Río, Veracruz, de las cuales se advierte que la servidora pública estuvo actuando como Agente del Ministerio Público de la citada Representación Social, iniciando la indagatoria, así como en su substanciación; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz,

publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; En este orden de ideas, conforme con las consideraciones antes expuestas y dada la gravedad de su actuar, se considera que

resulta justo y equitativo imponer una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO LA CIUDADANA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La ciudadana **ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO** de la presente resolución; por lo cual se le



impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete. -----

SEGUNDO.- La **ciudadana** **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas y que fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución; por lo cual se le impone una sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V; 46 fracciones I, III, XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; de aplicación conforme a lo dispuesto



por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la resolución recaída dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a las Servidoras Públicas de que se trata, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado: Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del fallo que se emite. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos para el efecto de que sea agregada al expediente de la Servidora Pública que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. -----


QUINTO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico de las servidoras públicas, para los efectos que tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan las ciudadanas **ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR y** no se vea interrumpido. -----

JUZ
L. ESTADO
PROCEDIME.
RESPONSABILIDAD
FISCALIA GENERAL

SEXTO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General para los efectos legales correspondientes. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Número 346/2014, como asunto total y definitivamente concluido. -----

~~LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.~~


L'ADC

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANA **ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR**-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **346/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. ---
FECHA DEL DOCUMENTO: VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

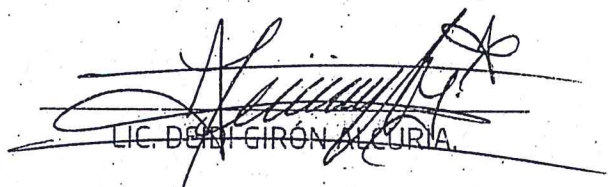
En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con treinta minutos, del día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno; ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR**, quien dice tener el cargo de Fiscal Sexto en la Unidad Integral del XVII Distrito Judicial en Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio _____ expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción V, 83 fracciones I y IV, 84, 85 fracciones II y IV, y 87 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución de fecha veintitrés del mes de febrero de dos mil dieciocho, signada por el Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General de del

A
A.A.A.
AUE
EL ESTADO
PROCEDIMIENTOS
RESPONSABILIDAD
167

Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **346/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de treinta fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la ciudadana **ROSA EMILIA ALDAN SALAZAR**, manifiesta que se da por notificada y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. **346/2014** ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Rosa E. Aldan Salazar
05/03/18


LIC. DEÁN GIRÓN ALCURIA

AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 346/2014

FOJAS: 61

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, , así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Número de causa penal) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Número de causa penal)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Domicilio)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
15	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Número de causa penal)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
31	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
37	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
38	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
40	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
41	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
43	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
46	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
47	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
48	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
50	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
51	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	(Número de investigación ministerial)
54	DATOS ACADEMICOS (Titulo) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
55	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS ACADEMICOS (Titulo) DATOS LABORALES (Antigüedad)
56	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de procedimientos administrativos de responsabilidad, Números de investigaciones ministeriales, Número de apercibimiento privado, Número de indagatoria, Número de expediente)
57	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
58	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
59	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
60	DATOS IDENTIFICATIVOS (Folio de credencial de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial institucional)
61	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.